



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL  
NÚMERO 8

**EN LO GENERAL:** RELATIVO A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 10, 24, 50 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. DAYLIN GARCIA RUVALCABA, NO SE APRUEBA POR 5 VOTOS FAVOR, 13 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN DE CLAUSURA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



<b>ROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>3</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>4</u>	ABSTENCIONES

*Handwritten signature and initials*

**DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que modifica los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IV, 60, inciso c) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

<b>CON UNA RESERVA PRESENTADA POR</b>	
<b>DIP. DAYLIN GARCIA KUALCASA</b>	
<b>APROBADA CON</b>	
<u>5</u>	VOTOS A FAVOR
<u>13</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>4</u>	ABSTENCIONES

*Handwritten signature and initials*





**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IV, 57, 60, inciso c), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 28 de febrero de 2023, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presentó iniciativa de reforma que modifica los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 03 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio CREyJ078/2023 signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Gobernar mediante una gestión pública honesta, clara y de puertas abiertas a la sociedad, constituye un compromiso indeclinable del Ejecutivo Estatal a mi cargo, en concordancia con los principios fundamentales de la Cuarta Transformación, encabezada por el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

En ese sentido, para esta administración estatal resulta esencial atender las distintas exigencias sociales, entre las que se encuentra la existencia de un gobierno honesto efectivo, y al servicio de la sociedad.

Por ello, dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, en su apartado 7.10. Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente, en el rubro Gobierno Expedito y al Servicio de la Gente, se establece como una política pública del gobierno que encabezo, la protección del patrimonio público del Estado y el fortalecimiento del marco legal en la materia.





Por tal motivo, el Gobierno estatal a mi cargo se centra en una mejora constante del servicio público, así como en la especialización de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo del Estado, en función de las competencias y responsabilidades que en las diversas materias o ramos les compete.

En concordancia con lo expuesto, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California el 01 de enero de 2022, se reestructuraron algunas dependencias y se crearon otras, para hacer más efectivo y profesional el servicio público que se brinda, por lo que continuando con el impulso y fortalecimiento de los temas prioritarios de la administración que dirijo, se estima pertinente proponer diversas adecuaciones a la Ley General de Bienes del Estado, mediante la presente iniciativa.

En principio, y toda vez que las dependencias que conforman al Poder Ejecutivo del Estado atienden rubros específicos, de conformidad con su naturaleza funcional, resulta pertinente adecuar la normativa estatal para efecto de que las atribuciones legales de las dependencias, sean claras, precisas y coincidentes con la referida funcionalidad.

En ese tenor y derivado de la integración de la Oficialía Mayor de Gobierno como dependencia de la administración pública estatal, y de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo le otorga en materia de administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, se propone armonizar sus atribuciones para establecer en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, que compete a dicha Oficialía Mayor de Gobierno, representación jurídica en relación con los bienes del Estado, correspondiéndole coordinar y ejecutar las acciones derivadas de esa ley.

Asimismo, se puntualiza la denominación de la Oficialía Mayor de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda, en consonancia con la denominación que le confiere a estas dependencias la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

En ese sentido, y en concordancia con la naturaleza de las funciones de algunas dependencias que actualmente conforman la Comisión Especial de Concesiones,



también resulta necesaria la actualización de su denominación en la Ley General de Bienes, y la inclusión de otras dependencias, acorde a sus atribuciones legales.

Para tal efecto, se plantea que la persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno presida dicha Comisión, debido a que es la dependencia pública encargada de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado.

De igual forma, se propone incorporar a la Secretaría de Hacienda, fungiendo como Secretaría Ejecutiva, en virtud de ser la dependencia encargada de proyectar y calcular los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, buscando siempre la disciplina financiera.

Con motivo de la especialización institucional que se plantea, se propone incluir a la Coordinación de Gabinete, como la dependencia responsable de vigilar la planeación, seguimiento, y evaluación permanente de las políticas públicas y los acuerdos del Poder Ejecutivo, a fin de proponer el desarrollo de la gestión gubernamental.

De igual manera, se propone incluir a la Consejería Jurídica, dado que es la dependencia responsable de proteger el interés jurídico del Estado, teniendo como atribuciones la asistencia legal a la persona titular del Poder Ejecutivo en los asuntos y negocios jurídico en que intervenga como parte o que pudieran afectar el patrimonio estatal.

Adicionalmente a lo expuesto, se clarifican las reglas de votación actualmente previstas en el párrafo penúltimo del artículo 50 de la Ley General de Bienes del Estado.

En otro orden de ideas, se plantea la supresión de la figura de la excepción prevista en el artículo 50, párrafo segundo, fracción III, de la Ley General de Bienes, toda vez que actualmente se encuentra comprendida dentro de los medios a través de los cuales se puede otorgar una concesión.

Sin embargo, acorde a dicho precepto en su párrafo quinto, ésta figura no constituye un medio para ese fin, sino que se encuentra relacionada con la





adjudicación directa, como una figura jurídica para justificar la no realización de licitación pública y posibilitar se lleve a cabo la adjudicación directa, tratándose del supuesto de otorgamiento de concesiones para la prestación de un servicio pública en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados a un servicio público, que no requiera la erogación de recursos públicos.

De ahí que se aprecie inadecuado que la figura de la excepción prevista en el artículo 50, párrafo segundo, fracción III, de la Ley General de Bienes del Estado, se contemple como uno de los medios contenidos en ese artículo para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones previstos en dicho otorgamiento, y proponga eliminarse de dicha fracción.

Finalmente, en cuanto al régimen transitorio de la presente reforma, se plantea que la misma entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se prevé que los asuntos, actos o trámites relacionados con las concesiones que se encuentren en curso o que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, así como aquellas promovidas a partir de su inicio de vigencia, serán sustanciados, resueltos, concluidos y atendidos por la Comisión Especial de Concesiones prevista en el artículo 50 de la Ley General de Bienes, materia de la presente reforma.

En ese tenor, se contempla un plazo transitorio para que la Secretaría General de Gobierno en representación y en su calidad de presidente de la comisión especial de Concesiones, haga entrega de los asuntos que se encuentren en curso y aquellos relacionados con las mismas.

Por último, se dispone que el Ejecutivo del Estado instruya la realización de las gestiones necesarias a fin de armonizar la reglamentación correspondiente.

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Compete a la Secretaria General de Gobierno, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal. La Secretaria General de Gobierno en los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley o los bienes del Estado coordinará y ejecutará las acciones jurídicas que se realicen para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Compete a la <b>Oficialía Mayor</b> de Gobierno, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en relación <b>con los bienes del Estado, correspondiéndole coordinar y ejecutar las acciones derivadas de la presente Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes:</p> <p>I.- Vigilar, administrar y controlar el correcto uso y aprovechamiento de los bienes del Estado;</p> <p>II.- Dictar las reglas o normas para la vigilancia, aprovechamiento y preservación de los bienes del Estado.</p> <p>III.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes o servicios sujetos al régimen de dominio público;</p> <p>IV.- Emitir la declaratoria por la que el Estado recupere el dominio de los bienes del Estado afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones;</p> <p>V.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre los mismos;</p> <p>VI.- Emitir el acuerdo administrativo de destino o asignación de inmuebles a cargo de la administración pública estatal, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- (...)</b></p> <p>I a XIII.- (...)</p>





VII.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

VIII.- Decretar la incorporación al dominio público, de un bien que forme parte del dominio privado Estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado;

Los bienes inmuebles donados al Estado, por concepto de autorización de fraccionamientos, por ese solo hecho quedarán incorporados al dominio público;

IX.- Solicitar de la Legislatura del Estado, la desincorporación del dominio público, para transmitir la propiedad o uso de sus bienes mediante la enajenación, permuta, donación, dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, en los casos en que la Ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

X.- Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a retener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Con esta finalidad, también podrán declarar administrativamente la nulidad, revocación y caducidad de los acuerdos, concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico unilateral celebrado respecto a bienes del Estado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley;

XI.- Presentar y ratificar denuncias y querellas relativas a los bienes del Estado, así como



<p>otorgar el perdón judicial en los casos en que sea procedente;</p> <p>XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley; y</p> <p>XIII.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p> <p>El titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, el titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.</p>	<p><b>La persona</b> titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, el titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p> <p>Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Oficial Mayor de Gobierno, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y el titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá al Gobernador del Estado por conducto del Oficial Mayor de Gobierno o en otro funcionario a quien se le delegue esta facultad. Tocar a la Oficialía Mayor el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de <b>Hacienda</b>.</p> <p>Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de <b>Hacienda</b>, <b>la persona Titular de la Oficialía Mayor</b> de Gobierno, previo acuerdo con <b>la persona titular del Ejecutivo Estatal</b> y el titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá <b>a la persona titular del Ejecutivo del Estado</b> por conducto <b>de la persona titular de la Oficialía Mayor</b> de Gobierno o en otro funcionario a quien se le delegue esta facultad. <b>Corresponderá</b> a la Oficialía Mayor <b>de Gobierno</b> el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Podrá otorgarse a los particulares el derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado o bienes destinados a un</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.- (...)</b></p>





servicio público, mediante concesión que otorgue el Ejecutivo en los términos de presente Ley su Reglamento, o reglamentación especial que al efecto emita.

Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:

I.- Licitación Pública;

II.- Por invitación;

III.- Excepción, y

IV.- Adjudicación directa.

Las concesiones solo podrán otorgarse a personas de nacionalidad mexicana.

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones que presidirá el Secretario General de Gobierno y que estará integrada por:

- A. La persona titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
- B. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Territorial y Urbano.
- C. La persona titular de la Secretaría cabeza de sector de la entidad solicitante, y
- D. La persona titular de la Secretaría, dependencia o entidad solicitante.

Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:

I.- (...)

II.- Por invitación y

**III.- Adjudicación directa.**

(...)

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, **la cual estará conformada por siete integrantes, de la siguiente manera:**

- A. La persona titular de la **Oficialía Mayor de Gobierno, quien la presidirá;**
- B. La persona titular de la Secretaría de **Hacienda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.**
- C. La persona titular de la **Coordinación de Gabinete;**
- D. La persona titular de la **Consejería Jurídica;**
- E. La persona titular de la Secretaría de **Economía e Innovación;**
- F. La persona titular de la Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y**
- G. **En su caso, la persona titular de la dependencia solicitante o cabeza de sector de la**



<p>En el otorgamiento de concesiones para la prestación de un servicio público, en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados a un servicio público, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.</p> <p>Cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en las fracciones I, II y III del presente artículo, para los efectos de votación se le considerara, solo como la persona titular de la Secretaría, dependencia o entidad solicitante.</p> <p>Las decisiones que emita la Comisión Especial de Concesiones se tomaran por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p><b>entidad solicitante.</b></p> <p>En el otorgamiento de concesiones <b>de los cuales derive</b> la prestación de un servicio público, en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados <b>servicios públicos</b>, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.</p> <p><b>Salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente</b>, cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en <b>los incisos del A al F</b> del presente artículo, para los efectos de votación, <b>únicamente contará como un voto.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> La Secretaría Planeación y Finanzas del Estado, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> La Secretaría de <b>Hacienda</b>, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Los asuntos, actos o trámites relacionados con las concesiones que se encuentren en curso o que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, así como aquellas promovidas a partir de su inicio de vigencia, serán sustanciados, resueltos, concluidos y atendidos por la Comisión Especial de Concesiones prevista en el artículo 50 de la Ley General de Bienes, materia de la presente reforma.</p>





	<p>TERCERO.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la secretaria general de gobierno en representación y en su calidad de presidente de la comisión especial de concesiones, hará entrega de los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en curso y aquellos relacionados con las mismas.</p> <p>CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá instruir la realización de las gestiones necesarias a fin de armonizar la reglamentación correspondiente a las reforma del presente Decreto.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez.	Iniciativa de reforma que modifica los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.	Protección del patrimonio público y fortalecimiento del marco legal en dicha materia.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.





**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que Baja California es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 116 de nuestra Constitución Federal el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Siguiendo con el soporte constitucional local, se tiene como referencia la contenida en el artículo 88 al señalar que pertenecen al Estado los bienes de dominio público.

**ARTÍCULO 88.- Pertenecen al Estado,** además de los **bienes de dominio público,** de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 88 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, la cual tiene como finalidad la protección del patrimonio público y el fortalecimiento del marco legal en dicha materia.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La existencia de un gobierno honesto, efectivo y al servicio de la sociedad.
- Especialización de las dependencias que integran la administración pública estatal.
- Concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 01 de enero de 2022.





Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 8.-** Compete a la **Oficialía Mayor** de Gobierno, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en relación **con los bienes del Estado, correspondiéndole coordinar y ejecutar las acciones derivadas de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 10.-** (...)

I a XIII.- (...)

**La persona** titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, el titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de **Hacienda.**

Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de **Hacienda, la persona Titular de la Oficialía Mayor** de Gobierno, previo acuerdo con la **persona titular del Ejecutivo Estatal** y el titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá a la **persona titular del Ejecutivo del Estado** por conducto de la **persona titular de la Oficialía Mayor** de Gobierno o en otro funcionario a quien se le delegue esta facultad. **Corresponderá** a la Oficialía Mayor de **Gobierno** el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.

**ARTÍCULO 50.-** (...)

Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:

I.- (...)

II.- Por invitación y

**III.- Adjudicación directa.**

(...)

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, **la cual estará conformada por siete integrantes, de la siguiente manera:**



- A. La persona titular de la **Oficialía Mayor de Gobierno, quien la presidirá;**
- B. La persona titular de la Secretaría de **Hacienda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.**
- C. La persona titular de la **Coordinación de Gabinete;**
- D. La persona titular de la **Consejería Jurídica;**
- E. La persona titular de la Secretaría de Economía e **Innovación;**
- F. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo **Urbano y Reordenación Territorial, y**
- G. En su caso, la persona titular de la dependencia solicitante o cabeza de sector de la entidad solicitante.**

En el otorgamiento de concesiones **de los cuales derive** la prestación de un servicio público, en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados **servicios públicos**, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.

**Salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente**, cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en **los incisos del A al F** del presente artículo, para los efectos de votación, **únicamente contará como un voto.**

(...)

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de **Hacienda**, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos, actos o trámites relacionados con las concesiones que se encuentren en curso o que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, así como aquellas promovidas a partir de su inicio de vigencia, serán sustanciados, resueltos, concluidos y atendidos por la Comisión Especial de Concesiones prevista en el artículo 50 de la Ley General de Bienes, materia de la presente reforma.





TERCERO.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la secretaria general de gobierno en representación y en su calidad de presidente de la comisión especial de concesiones, hará entrega de los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en curso y aquellos relacionados con las mismas.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá instruir la realización de las gestiones necesarias a fin de armonizar la reglamentación correspondiente a las reforma del presente Decreto.

2. Esta Comisión comparte el diagnóstico plasmado por la autora en la exposición de motivos, toda vez que en efecto, es pertinente actualizar la Ley General de Bienes del Estado en razón a los alcances jurídicos asociados a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, considerando la especialización de las dependencias que integran la administración pública estatal, vinculadas con la regulación del régimen de dominio de los bienes que integran el patrimonio del Estado de Baja California.

Es así como a través de la iniciativa se fortalece el marco legal local, **actualizando las nuevas denominaciones de las dependencias de los ramos hacendario, económico y de desarrollo urbano**, pertenecientes a la administración pública estatal, mismas que de una forma u otra ejecutan acciones vinculadas con normar, vigilar, administrar y controlar el correcto uso y aprovechamiento de los bienes del Estado.

Asimismo, es procedente la iniciativa porque integra acertadamente la **participación de la nueva dependencia estatal denominada Oficialía Mayor de Gobierno**, debido a que, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la misma tiene atribución para administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, así como coordinar acciones al respecto; asimismo porque tiene la representación jurídica en relación con los bienes del Estado.

Por otra parte, los ajustes planteados a la integración de la **Comisión Especial de Concesiones** a que refiere actualmente el artículo 50 de la Ley General de Bienes del Estado, son idóneos para lograr su funcionamiento, de ahí su procedencia.

Es así porque la presidencia de la referida Comisión Especial se delega a la Oficialía Mayor de Gobierno porque la dependencia estatal es responsable de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado.

Asimismo, es pertinente otorgar a la persona titular de la Secretaría de Hacienda el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Especial, atendiendo a la función de esa





dependencia en materia de proyección y cálculo de ingresos y egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

En el rubro de nuevos integrantes, es igualmente oportuna la incorporación de la persona titular, por un lado, de la Coordinación de Gabinete y, por otro, de la Consejería Jurídica, en ambos casos atendiendo a su respectivo ámbito competencial en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En el primer supuesto, en consideración a que la dependencia vigila el correcto funcionamiento de la Administración Pública, coordinando a las personas titulares de las dependencias y demás servidores públicos para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos de la Persona Titular del Poder Ejecutivo. En el segundo supuesto, porque la Consejería protege el interés jurídico del Estado y asiste jurídicamente a dicho poder público referido.

Por otro lado, es procedente la modificación al artículo 50, fracción III para suprimir la figura denominada “**excepción**”, ya que no es un mecanismo para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en términos de la Ley General de Bienes del Estado, sino que refiere a la potestad que tiene la Comisión Especial de dispensar concesionar a través de **licitación pública**, para optar por una **adjudicación directa** si se construye, opera, mantiene o explota bienes destinados a un servicio público que no requiera la erogación de recursos públicos.

En este sentido, las únicas vías para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones serían tres: **i)** licitación pública, **ii)** invitación y **iii)** adjudicación directa.

Por otro lado, en relación a las **reglas de votación de la Comisión Especial de Concesiones**, se tiene que actualmente la regla es que las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Esta regla tiene una excepción, la relativa a cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones, en estos casos, para los efectos de votación se le considerara como un voto solamente.

Ahora bien, la iniciativa propone el siguiente texto respecto al tópico de reglas de votación:

**Salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente**, cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en los





**incisos del A al F** del presente artículo, para los efectos de votación, **únicamente contará como un voto.**

Las decisiones que emita la Comisión Especial de Concesiones se tomaran por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Luego entonces, se advierte una incorrecta apreciación de cual es la regla general de votación y cual es la excepción, mismo que requiere ser modificado, en razón de que la regla está contenida en el último párrafo y la excepción está contenida en el penúltimo párrafo, de ahí el cambio en la sintaxis como se manifiesta a continuación:

Cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en **los incisos del A al F** del presente artículo, para los efectos de votación, **únicamente contará como un voto.**

Las decisiones que emita la Comisión Especial de Concesiones se tomaran por mayoría de votos, **salvo lo supuesto previsto en el párrafo anterior.** En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

## **VI. Propuestas de modificación.**

Ha quedado debidamente solventado el ajuste en la redacción del artículo 50, párrafos último y penúltimo, como se constata del considerando 2 del presente Dictamen.

## **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa, salvo por el transitorio cuarto, en razón de que la expedición de reglamentos de ley es facultad exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el precepto 49,



fracción XVI de la Constitución Política local, de ahí la pertinente modificación de la redacción propuesta ya que no es dable afirmar que el Ejecutivo del Estado instruye la realización de las gestiones necesarias a fin de armonizar la reglamentación correspondiente a las reforma del presente Decreto.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

## **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.-** Compete a la **Oficialía Mayor de Gobierno**, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en relación **con los bienes del Estado, correspondiéndole coordinar y ejecutar las acciones derivadas de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 10.- (...)**

I a XIII.- (...)

**La persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, el titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.**

**ARTÍCULO 24.-** Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor **de Gobierno** y a la Secretaría de **Hacienda**.

Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de **Hacienda**, la **persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno**, previo acuerdo con la **persona titular del Ejecutivo Estatal** y la persona titular de la dependencia, hará las





gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá a la **persona titular del Ejecutivo del Estado** por conducto de la **persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno** o en otra persona funcionaria a quien se le delegue esta facultad. **Corresponderá a la Oficialía Mayor de Gobierno** el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.

#### **ARTÍCULO 50.- (...)**

Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:

I.- (...)

II.- Por invitación; y,

**III.- Adjudicación directa.**

(...)

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, **la cual estará conformada por siete personas integrantes, de la siguiente manera:**

- A. La persona titular de la **Oficialía Mayor de Gobierno, quien la presidirá;**
- B. La persona titular de la Secretaría de **Hacienda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;**
- C. La persona titular de la **Coordinación de Gabinete;**
- D. La persona titular de la **Consejería Jurídica;**
- E. La persona titular de la **Secretaría de Economía e Innovación;**
- F. La **persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; y,**
- G. **En su caso, la persona titular de la dependencia solicitante o cabeza de sector de la entidad solicitante.**

En el otorgamiento de concesiones **de los cuales derive** la prestación de un servicio público, en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados a **servicios públicos**, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.

Cuando la entidad solicitante sea uno de las personas integrantes permanentes de la Comisión



Especial de Concesiones previstos en **los incisos del A al F** del presente artículo, para los efectos de votación, **únicamente contará como un voto.**

Las decisiones que emita la Comisión Especial de Concesiones se tomaran por mayoría de votos, en caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de **Hacienda**, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los asuntos, actos o trámites relacionados con las concesiones que se encuentren en curso o que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, así como aquellas promovidas a partir de su inicio de vigencia, serán sustanciados, resueltos, concluidos y atendidos por la Comisión Especial de Concesiones prevista en el artículo 50 de la Ley General de Bienes, materia de la presente reforma.

**TERCERO.-** Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la secretaria general de gobierno en representación y en su calidad de titular de la presidencia de la comisión especial de concesiones, hará entrega de los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en curso y aquellos relacionados con las mismas.

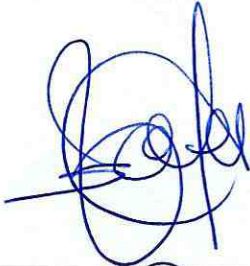

**CUARTO.-** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir dentro de un plazo de ciento ochenta días, la reglamentación correspondiente acorde al presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 27 días del mes de marzo de 2023.  
**"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"**



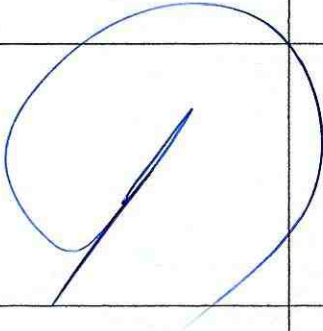


**COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL**  
**DICTAMEN No. 08**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



**COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL  
DICTAMEN No. 08**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN N. 08 Reforma a la Ley General de Bienes del Estado de Baja California. Régimen de Concesiones.

DCL/FJTA/KVST\*





2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
<u>13</u>	VOTOS A FAVOR
<u>3</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
 CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 P R E S E N T E.-

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, 27 y 28 ambos en su fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 93, 110 fracción I, 112, 115, 116, 117, 118, 122, 131 fracción II, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante esta Soberanía, **RESERVA EN LO PARTICULAR RELATIVO AL DICTAMEN No. 8 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La participación ciudadana debe de ser un elemento esencial en el desarrollo de las políticas públicas y en la toma de decisiones del Estado, pues solo de esta forma podemos fortalecer una sociedad democrática.

Conforme a lo anterior, la participación ciudadana dentro de este tipo de toma de decisiones permite a la ciudadanía conocer de primera mano, los procedimientos de licitación, contratación, compras, obras públicas y concesiones del Estado desde un punto de vista diferente y con una visión distinta a la del gobierno, de este modo se podría garantizar una mayor transparencia y acceso a la información en estos procedimientos, y a su vez, otorgaría una mayor certeza a las y los ciudadanos de como se está utilizando el recurso público de todos los Bajacalifornianos.

PRESENTADA POR	
DIP. DAYLIN GARCIA ROVALCANO	
APROBADA CON	
<u>5</u>	VOTOS A FAVOR
<u>13</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

La participación ciudadana en la gestión de las contrataciones públicas, es un mecanismo que favorece la incidencia de la sociedad civil en la adecuada construcción de la acción pública. La ciudadanización de las decisiones gubernamentales en tratándose del aprovechamiento de bienes y recursos públicos, tiene como objeto propiciar un espacio de colaboración entre sociedad y gobierno para contribuir a la integridad del aprovechamiento de los recursos públicos, ya sea vía compras, adquisiciones o concesiones, a fin de proporcionar información útil y suficiente sobre éstas.

La participación ciudadana, se circunscribe a la vigilancia de los procesos de contratación, licitación y concesión reflejando su trabajo en la emisión de un testimonio público que considere de forma cronológica y narrativamente la totalidad de actos ocurridos durante el procedimiento.

En caso de prevalecer irregularidades en el procedimiento, sus observaciones y recomendaciones podrán ser motivo para corregir de manera oportuna las irregularidades del procedimiento.

En este sentido, la participación ciudadana es una valiosa fuente de información puesto que es donde se encuentra vertida la experiencia de participación del representante de la sociedad en los procedimientos de contrataciones públicas, por lo que debe valorarse esta función con la entrega oportuna de la información para la verificación de los procedimientos con el fin que se garantice la legalidad de todos ellos.

A partir de la puesta en marcha de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, abren la oportunidad de fortalecer la participación ciudadana con la intención de hacer real el impacto de su inclusión en los procedimientos de contratación, concesión, adquisición, servicios y obra pública, a fin de fortalecer la cooperación entre gobierno y sociedad para coadyuvar en el combate a la corrupción, por tanto, es nuestro deber como legisladores actuar conforme a los principios que rigen nuestro sistema como lo son el de transparencia, acceso a la información, imparcialidad y finalmente propiciar la participación ciudadana.



**Dictamen No. 08 de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional que reforma la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.**

TEXTO DICTAMEN	RESERVA EN LO PARTICULAR
<p align="center"><b>ARTÍCULO 50.- (...)</b></p> <p>Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Por invitación y</p> <p><b>III.- Adjudicación directa.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, <b>la cual estará conformada por siete integrantes, de la siguiente manera:</b></p> <p>A. La persona titular de la <b>Oficialía Mayor de Gobierno, quien la presidirá;</b></p> <p>B. La persona titular de la Secretaría de <b>Hacienda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.</b></p> <p>C. La persona titular de la <b>Coordinación de Gabinete;</b></p> <p>D. La persona titular de la <b>Consejería Jurídica;</b></p> <p>E. La persona titular de la Secretaría de <b>Economía e Innovación;</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 50.- (...)</b></p> <p>Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, la cual estará conformada por siete integrantes, de la siguiente manera:</p> <p>Del al A. al G. (...)</p>

F. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo **Urbano y Reordenación Territorial**, y

G. En su caso, la persona titular de la dependencia solicitante o cabeza de sector de la entidad solicitante.

En el otorgamiento de concesiones de los cuales derive la prestación de un servicio público, en la que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados **servicios públicos**, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, cuando la entidad solicitante sea uno de los integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones previstos en los **incisos del A al F** del presente artículo, para los efectos de votación, **únicamente contará como un voto.**

(...)

H. Dos representantes ciudadanos propuestos por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

#### VOTO PARTICULAR:

**PRIMERO.** - Se adiciona un inciso H) del párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, contenido en el Dictamen No. 08 de la Comisión de Reformar de Estado y Jurisdiccional para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** (...)

(...)

(...)

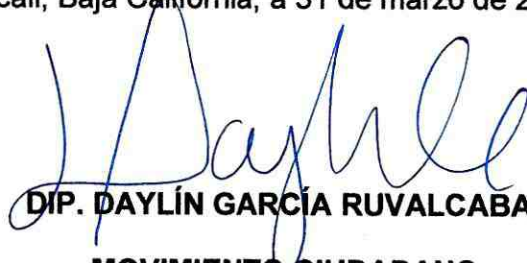


Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones que presidirá el Secretario General de Gobierno y que estará integrada por:

Del A. al G. (...)

H.- Dos representantes ciudadanos propuestos por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a 31 de marzo de 2023.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**

**MOVIMIENTO CIUDADANO  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**